

## EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO

### CONSIDERANDO:

**Que**, el literal a) del Art. 22 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) del libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), establece los criterios y métodos de calificación para determinar en cada caso la necesidad (o no) de un proceso de evaluación de impactos ambientales en función de las características de una actividad; entre estos métodos pudiendo incluirse fichas ambientales;

**Que**, el Art. 3 del Acuerdo Ministerial 010 de 17 de febrero de 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 553 de 20 de marzo del presente año, establece la aplicación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado, es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas Operadoras de Telefonía Móvil del país, en sus etapas de instalación, operación, mantenimiento y cierre de las estaciones radioeléctricas.

**Que**, el Art. 4 del Acuerdo Ministerial mencionado, establece que la ficha ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado será de aplicación Responsable acreditadas al SUMA.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 3 de marzo del 2005.

En uso de las facultades legales conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS DE INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO MOVIL AVANZADO, SMA, EN EL GOBIERNO CANTONAL DE PUERTO QUITO.**

**Artículo 1.-** Sustitúyase en el título de la Ordenanza "Gobierno Cantonal de Puerto Quito", por "Cantón Puerto Quito".

**Artículo 2.- En el Art. 2 cámbiense las definiciones:** "Camuflar" y "Licencia Ambiental", por la siguiente: "Autorización o permiso Ambiental: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable".

**Artículo 3.- En el mismo Art. 2 agréguese las definiciones:**

**"Repetidor de microondas:** Estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones radioeléctricas del SMA, sin brindar servicio a los usuarios.

**SUPERTEL:** Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o medios electromagnéticos, medios óptimos u otros medios electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicaciones del Reglamento General a la Ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL”.

**Artículo 4.- En el Art. 3.** Luego de “Servicio Móvil Avanzado” y antes de “con las condiciones de zonificación” cámbiese la palabra “culminará” por “cumplirá”.

**Artículo 5.- En el literal a) del Art. 3,** suprimase el término camuflaje.

**Artículo 6.- En el Art. 3,** suprimase el literal f).

**Artículo 7.- En el Art. 4,** cámbiese el literal a) por el siguiente: a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soporte de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar la mencionada altura desde el nivel de acera.

**Artículo 8.- En el Art. 4,** agréguese los siguientes literales:

- e) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización.
- f) Las estructuras fijas de soporte deberán mantener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa Municipal vigente.
- g) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador SMA deberá presentar los resultados del informe Técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

**Artículo 9.- En la parte final del literal d) del Art. 4,** agréguese lo siguiente: “para la obtención del permiso municipal”

**Artículo 10.- Inclúyase los Arts. 5 y 6, y refórmese la numeración de la ordenanza, tomando en consideración la referida incorporación.**

**“Art. 5.- Condiciones de implantación del cuarto de equipos.**

- a) El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones.
- b) Podrán ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así con el retiro frontal. Deberán mantener una distancia de separación de los predios colindantes de conformidad con la normativa municipal vigente.
- c) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto.
- d) No se instalarán sobre cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que salga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrico, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos.

**Art. 6. Condiciones de implantación del cableado en edificios.**

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por ductos de instalaciones, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por inserción de tubería adecuada de infraestructura de telecomunicaciones.
- b) En los proyectos de construcción nueva, o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones.
- c) El suministro de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de las radio bases y antenas del SMA deberá ser independiente de la red general del edificio, salvo justificación técnica proveniente de la Empresa Eléctrica del Cantón"

**Artículo 11.- El Art. 5, será el Art. 7, en el cual debe agregarse la palabra "Ambiental" después de "Legislación" y antes de "Secundaria".**

**Artículo 12.- El Art. 6, será el 8.**

**Artículo 13.- El Art. 7, será el 9, y dirá:** "Por cada estación, los prestadores del SMA, deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser igual al presupuesto del proyecto y permanecerá vigente acorde al plan de duración del permiso municipal de implantación".

**Cámbiese el Art. 8 por el Art. 10, el mismo que tendrá el siguiente texto:**

**"Permiso Municipal de Implantación.-** Los prestadores de SMA deberán contar con el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica del SMA, emitido por el Gobierno Cantonal de Puerto Quito, a través de la unidad correspondiente.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la Unidad Administrativa correspondiente una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del SMA, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuar la implantación.
- b. Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL, o por el órgano gubernamental correspondiente.
- c. Autorización o permiso Ambiental, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, para las estructuras fijas que ya se encuentran instaladas, y Autorización o Permiso Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente o por la autoridad municipal correspondiente si se encuentra acreditada al SUMA, para la renovación del permiso o implantaciones nuevas.
- d. Informe favorable de la Unidad de Áreas Históricas, o la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, para el caso de implantación de áreas históricas de edificaciones no patrimoniales.
- e. Certificados de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el período de vigencia del permiso de implantación.
- f. Informe de línea de fábrica o su equivalente.
- g. Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 40m2.
- h. Plano de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas.
- i. Informe técnico de un ingeniero civil, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente.
- j. Si la implantación de un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificaciones de la estructura

resistente de un inmueble, aumento de edificaciones horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios, elevando a escritura pública la modificación del régimen de propiedad horizontal.

- k. Si la implantación de los inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente la declaración, así como también se requerirá de la autorización del dueño de la alícuota del espacio en que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de la instalación de un bien de uso privado.

Cumplido todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionadas que conforman una estación radioeléctrica para el SMA.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de dos años con carácter renovable y revocable.

El Plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador de SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del SMA solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar un copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.

**Artículo 14.- El Art. 10 será el 12 y dirá: “Valoración.-** El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de 25 remuneraciones mensuales unificadas del trabajador en general del sector privado”.

**Artículo 15.- El Art. 11 será el 13 y dirá: “Renovación.-** La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dos meses antes de la fecha de finalización de la vigencia del mismo, presentando los siguientes documentos actualizados:

- Permiso de implantación vigente.
- Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.
- Pronunciamiento favorable emitido por la Dirección de Gestión Ambiental, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción, y mimetización para la reducir el impacto visual.
- Autorización o Permiso Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente o por la autoridad municipal correspondiente si se encuentra acreditada al SUMA.
- Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la vigencia del permiso de implantación.

El monto de renovación será de 25 remuneraciones mensuales unificadas del trabajador en general en el sector privado”

**Artículo 16.- El Art. 12, será el 14.**

Artículo 17.- El Art. 13 será el 15,

Artículo 18.- Cámbiese en el en el párrafo 6° del Art. 13, en la parte final “dos días”, por “cinco días”.

Artículo 19.- En el párrafo 8° del Art. 13: luego de: “término de” y antes de: “a costo”, “10 días”, por “30 días”.

Artículo 20.- En el párrafo 11° del Art. 13, suprimir el siguiente texto: “y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a 25 remuneraciones mensuales unificadas del trabajador en general”.

Artículo 21.- En el párrafo 12° del Art. 13, agréguese, en la parte final: “observando el debido proceso”.

Artículo 22.- El Art. 14, será el 16.

Artículo 23.- Cámbiese la Disposición Transitoria Segunda, por la siguiente: “Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente reforma y en aquellas determinadas en la ordenanza, y deberán obtener su permiso de implantación dentro de 30 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente reforma a la ordenanza”.

Disposición General.- En todo aquello que no este contemplado en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza que Regula la Implantación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas e Infraestructuras Fijas de Soporte de Antenas de Infraestructuras Relacionadas con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el Gobierno Cantonal de Puerto Quito.

Disposición Final.- La presente reforma a la Ordenanza que Regula la Implantación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas e Infraestructuras Fijas de Soporte de Antenas de Infraestructuras Relacionadas con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el Cantón Puerto Quito, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Puerto Quito, al primer día del mes de octubre de 2009.

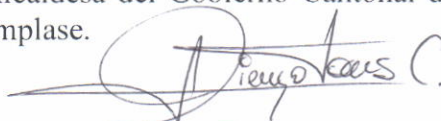
Ing. Diego Torres  
VICEPRESIDENTE DEL I. CONCEJO

Lic. Ángel Delgado Guanga  
SECRETARIO GENERAL

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO:** Puerto Quito, a 01 de octubre de 2009, Siento como tal que la Reforma a la Ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón, en las sesiones realizadas los días viernes 25 de septiembre de 2008 y jueves 01 de octubre de 2009.

Lic. Ángel Delgado Guanga  
SECRETARIO GENERAL

**VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUERTO QUITO** Puerto Quito, a 01 de octubre de 2009, a las 16horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente Reforma a la Ordenanza, ante la Señora Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.



Ing. Diego Torres

**VICEPRESIDENTE DEL I. CONCEJO**

**ALCALDÍA DEL CANTÓN PUERTO QUITO** Puerto Quito, a los 02 días del mes de octubre de 2009, a las 11horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Reforma a la Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- SANCIONO.- La presente Ordenanza para que entre en vigencia, para el efecto, se publicará en el Registro Oficial conforme lo establece el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- CUMPLASE.-



Sra. Narciza Párraga de Monar

**ALCALDESA DEL CANTÓN PUERTO QUITO**

**CERTIFICACIÓN.-**Puerto Quito, 02 de octubre del 2009; el Infrascrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, certifica que la Señora Sra. Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del Cantón, Proveyó y firmó la presente Reforma a la Ordenanza, que antecede en la fecha señalada.- LO CERTIFICO.-



Lic. Ángel Delgado Guanga

**SECRETARIO GENERAL**